



**EXPEDIENTE N°** : 742-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTROPUNO<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN POMATA, SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN ILAVE Y ALMACÉN CENTRAL MANTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE POMATA, ILAVE Y PUNO, PROVINCIAS DE CHUCUITO, EL COLLAO Y PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electropuno al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizó un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, sin considerar los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM), Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 7 y 8 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas; y,*
- (ii) *Almacenó sus residuos sólidos en un terreno abierto de la Subestación de Transmisión Ilave; conducta que incumple los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electropuno no contaría con una Empresa Prestadora de Servicios EPS-RS registrada en la Dirección General de Salud que le brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos, por las razones que se exponen en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*Adicionalmente, se ordena a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electropuno como medida correctiva que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, implemente un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el Artículo 40°*

Registro Único de Contribuyente N° 20405479592.





**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medidas correctiva ante señalada, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno deberá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que acredite el cumplimiento de la referida medida, el cual deberá , incluir un plano de diseño del almacén cerrado, cercado, con piso impermeable y sistema de drenaje y control de lixiviados, con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; así como fotografías del área construida y otros documentos que considerase pertinentes, fechados y con coordenadas UTM WGS 84.**

Lima, 30 setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, **Electro Puno**) es una empresa que realiza actividades de distribución de energía eléctrica en el departamento de Puno.
2. Del 25 al 28 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de Electro Puno, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 183-2013-OEFA/DS/ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 168-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Electro Puno.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 127-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 11 de febrero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Puno por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

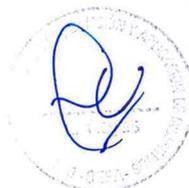


N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electro Puno habría efectuado un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, no	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM), Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y 7 y 8 del Artículo 40°	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala	Hasta 25 UIT

<sup>2</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> El acto administrativo de inicio obrante a folios 13 al 21 del Expediente fue debidamente notificado el 29 de febrero del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 148-2016 obrante a folio 24 del Expediente.





N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	habiendo considerado los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado	del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Electro Puno no contaría con una EPS – RS registrada en Digesa para que brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos.	Artículo 10°, 28° y 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Electro Puno habría almacenado sus residuos sólidos en un terreno abierto de la SET llave	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2016<sup>5</sup>, Electro Puno presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) Los aceites contenidos en los transformadores en desuso fueron sometidos en el 2013 a pruebas de descarte de Bifenilos Policlorados – PCB, que dieron como resultado negativo.
- (ii) Se realizó el análisis cromatográfico del aceite contenido en todos los transformadores de potencia de Electro Puno, descartándose el contenido del PCB.
- (iii) En julio del 2015 se analizó la contaminación del suelo en el Almacén Central Manto, cuyo resultado fue que Electro Puno venía cumpliendo el Estándar



Folios del 26 al 41 del Expediente.



de Calidad Ambiental - ECA de suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.

- (iv) Se propone como medida correctiva la construcción de un Almacén de Residuos Peligrosos Provisional y una plataforma impermeabilizada para el almacenamiento temporal de los transformadores en desuso, para lo cual se requiere el plazo de seis (6) meses.

#### Hecho Imputado N° 2

- (v) Electro Puno contrató a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Ulloa S.A. debidamente constituida y registrada en la Dirección General de Salud – Digesa; por lo tanto, a la actualidad la disposición final de sus residuos sólidos es realizada por un empresa acreditada.

#### Hecho Imputado N° 3

- (vi) Este hecho fue subsanado en el 2015 y comunicado al OEFA el 7 de setiembre del 2015, por lo que ya se implementó la medida correctiva propuesta.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Electro Puno ha realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad y si corresponde imponer medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>7</sup> (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos**

*La resolución de imputación de cargos deberá contener:*

- (i) *Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*
- (ii) *Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;*
- (iii) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;*
- (iv) *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;*
- (v) *Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**
13. En tal sentido, **en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.



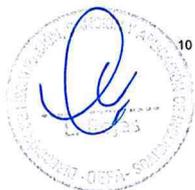
#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la Subestación de Transmisión llave (en adelante, **SET llave**), Subestación de Transmisión Pomata (en adelante, **SET Pomata**) y Almacén Central constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Electro Puno ha realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad y si corresponde imponer medidas correctivas**

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Electro Puno habría efectuado un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, no habiendo considerado los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado**

**a) Marco normativo**

18. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>11</sup>.
19. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua,

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403). En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>11</sup>

**Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"**Artículo 31°.**- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



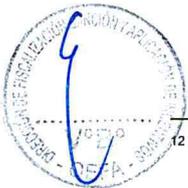


suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente<sup>12</sup>.

20. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
21. Respecto a ello, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento<sup>13</sup>.
22. Concordante con ello, los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS señalan que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas con pisos lisos, impermeables y resistentes que cuenten con señalización de la peligrosidad de los residuos<sup>14</sup>.
23. En esa línea, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones de almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos, contando para ello con un área que reúna las condiciones previstas en el reglamento, tales como que cuente con piso liso e impermeabilizado.

**b) Análisis del hecho detectado**

24. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó el almacenamiento de transformadores usados en un área abierta, sobre suelo natural y sin la señalización de peligrosidad correspondiente, conforme se detalla a continuación:



<sup>12</sup>

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM**

*"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."*

<sup>13</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>14</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

*"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador*

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*(...)*

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

*(...)*

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

*(...)"*



"CT Almacén Central Manto: El almacén central es un terreno abierto, sin distancia mínima de seguridad entre residuos. Los residuos sólidos peligrosos, no peligrosos, artículos eléctricos en uso y desuso están mezclados (...) el piso no es liso ni impermeabilizado. No hay señalización de peligrosidad ni restricción de acceso".

(El subrayado es agregado)

25. En esa línea, el Informe de Supervisión señala que Electro Puno ha dispuesto residuos sólidos peligrosos junto a residuos no peligrosos y materiales en buen estado, en un área que no cuenta con techo, ni con la respectiva señalización de peligrosidad, tal como se detalla a continuación<sup>15</sup>:

*"Descripción del Hallazgo N° 04:*

*(...) el Almacén Central Manto, se encuentra dividido en 2 áreas. Un almacén techado y otro más amplia y sin techar.*

*En el área, la cual corresponde a un almacén techado, presenta altura suficiente que permite la ventilación y el acceso restringido, en el cual se almacenan Artículos de ferretería, cables; y otros Artículos eléctricos.*

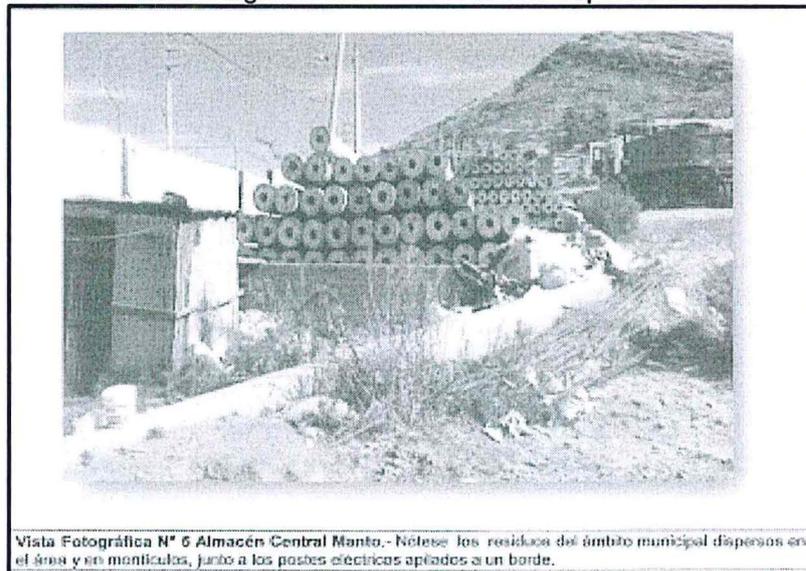
*El área sin techar, es mucho más extensa (mayor al 70% del área total), rodea el almacén techado y en el cual se ubican mezclado Artículos nuevos, Artículos en desuso así como residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales están sin distribución y orden de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento del rubro.*

*(...)*

*Entre los residuos peligrosos se identificaron los transformadores usados (...)"*

26. La conducta descrita encuentra sustento adicional en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:

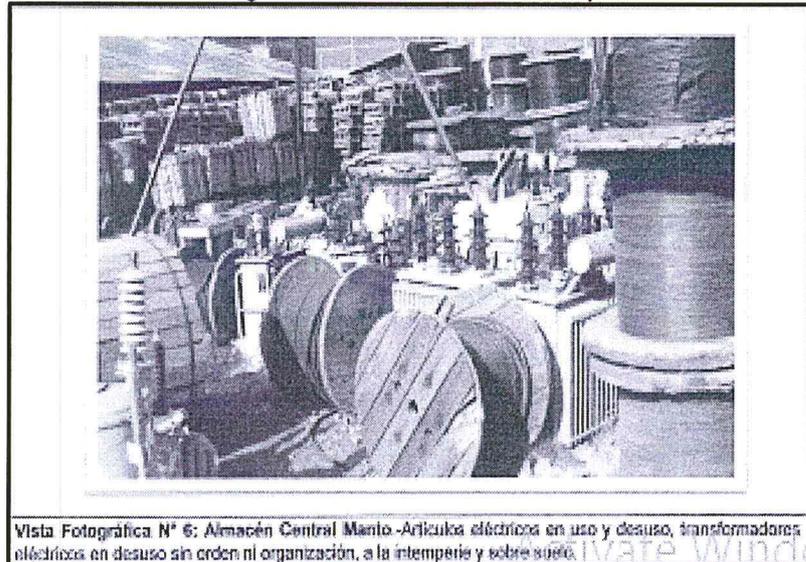
Vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión



Página 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el cd obrante a folio 12 del expediente.



## Vista fotográfica N° 6 del Informe de Supervisión



27. De las fotografías presentadas se observa la disposición de diversos residuos sólidos peligrosos entre ellos, transformadores en desuso dispuestos sobre suelo natural, por lo que ante un eventual goteo de aceite de estos, el componente suelo puede verse afectado.
28. En ese sentido, el Informe de Supervisión señala que de acuerdo al Manual de residuos generados por la actividad eléctrica del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía - **Osinerghmin**<sup>16</sup> los transformadores eléctricos con aceites dieléctricos son corrosivos debido a que contienen Bifenilos Policlorados (en adelante, **PCB**) los cuales son productos químicos altamente peligrosos para la salud.
29. Electro Puno alega que se realizaron pruebas de descarte de PCB a los aceites de los transformadores en desuso, depositados en el Almacén Manto, dando como resultado que ningún transformador contiene PCB.
30. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación se refiere a que la empresa no cumplió con realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un área adecuada que se encuentre cerrada, cuente con piso liso e impermeabilizado y con las señalizaciones correspondientes, tal como señala la normativa ambiental.
31. Al respecto, de los documentos enviados por Electro Puno, se encuentra el informe denominado: "Muestreo y Análisis de aceites dieléctricos en la empresa Electropuno S.A." (en adelante, **Informe de Muestreo**) elaborado en diciembre del 2013 en el marco del proyecto "Manejo y Disposición Ambientalmente Racional de Bifenilos Policlorados"<sup>17</sup>, el cual tuvo por finalidad determinar el nivel de PCB de las muestras de aceite dieléctrico obtenido de los transformadores de Electro Puno.

<sup>16</sup> Visto en:  
[http://www.osinerghmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/OSINERGHMIN-N043-2009-OS-CD.pdf](http://www.osinerghmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/OSINERGHMIN-N043-2009-OS-CD.pdf)

<sup>17</sup> El proyecto "Manejo y Disposición Ambientalmente Racional de PCB" se encuentra a cargo de la Dirección General de Salud - Digesa y el Ministerio del Ambiente - MINAM, y su ejecución se da en el marco de la ratificación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).



- 32. Dicho Informe de Muestreo señala que Electro Puno cuenta con un total **de mil novecientos veintiún (1921) transformadores** y el descarte de PCB se realizó sobre las muestra de **quinientos veintidós (522) transformadores**, lo cual correspondiente al 27% del total de equipos, escogiendo los que se encontraban ubicados en las ciudades de Puno, San Román, Chucuito, Ilave Azángaro, Melgar, Huancané y Moho.
- 33. De acuerdo a ello, se concluye que el análisis de descarte de PCB de los aceites dieléctricos de los transformadores no se realizó sobre el total de transformadores dispuestos en el Almacén Manto, tal como alega la empresa, sino sobre una muestra reducida. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 34. Adicionalmente, es de mencionar que Electro Puno señaló en sus descargos que el informe de muestreo concluye que ningún transformador en desuso contenía PCB; sin embargo, el Informe de Muestreo da cuenta del PCB contenido en las muestras analizadas, conforme se observa a continuación:

Grafico N° 1: Cuadro porcentual según partícula por millón de PCB en el aceite dieléctrico

**Tabla 5. Muestras totales por nivel de concentración (por CG)**

Año de fabricación	Cantidad de muestras	Porcentaje
Menor o igual que 50 ppm	520	99,6%
Mayor de 50 ppm	2	0,4%
<b>Total de muestras</b>	<b>522</b>	<b>100,0%</b>



- 35. Por lo tanto, la empresa poseía transformadores con presencia de PCB de acuerdo a todas las muestras recogidas, en mayor o menor cantidad de ppm; así, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo en la medida que no ha realizado el muestreo de todos los transformadores y de la muestra efectuada de estos, contenían PCB y por lo tanto eran residuos sólidos peligrosos que debían almacenarse en un área que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la normativa, tales como encontrarse cerrada, que cuente con piso liso e impermeabilizado y con las señalizaciones correspondientes.
- 36. Electro Puno alega que en el año 2015 se efectuó un análisis cromatográfico del aceite de todos sus transformadores de potencia descartándose contenido de PCB; para acreditar ello, adjuntó el documento denominado "Transformador N° 6, 7/9 MVA – S.E. Ilave".
- 37. Al respecto cabe precisar que **el análisis alegado por la empresa se realizó a los transformadores ubicados en la SET Ilave**, siendo que el hecho detectado en la presente imputación se refiere a los residuos sólidos peligrosos (dentro de los que se encuentran transformadores) **detectados en el Almacén Central Manto**, por lo que lo alegado por la empresa no resulta pertinente.
- 38. Electro Puno alega que en julio del 2015 se analizó el suelo del Almacén Central Manto, cuyo resultado acredita que la empresa no superó los ECA de suelo en dicha área.





- 39. Sobre el particular, cabe reiterar que la presente imputación se refiere a que la empresa no cumplió con realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un área adecuada que se encuentre cerrada, cuente con piso liso e impermeabilizado y con las señalizaciones correspondientes, no siendo necesario para determinar la responsabilidad administrativa la superación de estándares de calidad ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 40. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Electro Puno realizó un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto sin considerar los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado, por lo que incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.
- 41. En consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa**. Cabe precisar que en el caso se disponga una medida correctiva y la empresa incumpla con ella, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>18</sup>.

**c) Procedencia de medida correctiva**

- 42. Electro Puno alega en sus descargos que ha tomado medidas para realizar la construcción de un Almacén de Residuos Peligrosos Provisional así como la construcción de una plataforma impermeabilizada para el almacenamiento temporal de los transformadores en desuso.
- 43. Lo alegado por la empresa demuestra que a la fecha la empresa no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, por lo que corresponde imponer la siguiente medida correctiva.



<sup>18</sup> Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Puno efectuó un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, no habiendo considerado los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado	Implementar un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Puno deberá remitir a esta Dirección un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, el cual deberá incluir un plano de diseño del almacén cerrado, cercado, con piso impermeable y sistema de contención, drenaje y lixiviados, con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; así como fotografías del área construida y otros documentos que considerase pertinentes, fechados y con coordenadas UTM WGS 84

44. Esta medida tiene por finalidad la construcción de un área para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, en tanto que se acreditó que la empresa venía realizando el inadecuado almacenamiento de transformadores en una zona al aire libre, que no contaba con piso liso ni impermeabilizado y sin señalización que identifique los residuos allí dispuestos.

45. El plazo otorgado para ello considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. Para la implementación del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648 donde el plazo para la ejecución del proyecto es de doce (12) días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción del almacén, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

46. Esta Dirección considera que la medida correctiva a imponer resulta estrictamente necesaria para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que esta autoridad contempla al emitir la medida correctiva descrita.

#### IV.1.2. Hecho imputado N° 2: Electro Puno no contaría con una EPS-RS registrada en DIGESA para que brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos

##### a) Marco normativo

47. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada





sus residuos, previo a su entrega a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - **EPS-RS** <sup>19</sup>.

48. De acuerdo al Artículo 28° del RLGRS, la EPS-RS que realice la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos debe encontrarse debidamente autorizada y registrada en la DIGESA<sup>20</sup>.
49. Asimismo el Artículo 42° del RLGRS, establece que los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contratar una EPS-RS para cualquier de las **actividades que impliquen transporte de residuos fuera de sus instalaciones**<sup>21</sup>.

**b) Análisis del hecho detectado**

50. De acuerdo al Informe de Supervisión, la empresa Electro Puno realizó el traslado de los residuos generados **desde sus instalaciones a su Almacén Central**, conforme se señala a continuación <sup>22</sup>:

***"Descripción del Hallazgo N° 5***

*La empresa no cuenta con los servicios de EPS-RS que le brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La empresa realiza el traslado de los residuos generados en sus instalaciones al Almacén Central.*

*(...)*

***Análisis***

*Se detectó que la empresa se encarga del transporte y recojo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, actividad que se realiza sin contar con la autorización respectiva (...)"*

51. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en la **revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, en los cuales se señala que el administrado es el que viene realizando el transporte de los residuos generados desde sus instalaciones hasta su almacén central**. Además, señala que vienen realizando las gestiones para contar con los servicios de una EPS-RS a fin de que sea quien realice el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos; tal como se aprecia a continuación:

***"6.5. Transporte y Almacenamiento***

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

***"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS***  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una EPS-RS (...)"*

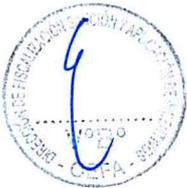
<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

***"Artículo 28°.- Autorización para operar***  
*Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnicos-formales, cuando corresponda:*  
*1.- Registrarse en DIGESA*  
*(...)"*

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

***"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte***  
*1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;"*

<sup>22</sup> Página 20 del Informe de Supervisión contenida en CD obrante en el folio 12 del Expediente.





La actividad de Transporte desde los puntos de acopio temporal hacia el almacén general lo realiza el personal de Electro Puno S.A.A. Además, se menciona que a la fecha la Empresa viene realizando las gestiones correspondientes a fin de contar con los servicios de una EPS-RS y EC-RS con fin de que se encargue del transporte y disposición final de los residuos generados dentro de las instalaciones de Electro Puno S.A.A..”

- 52. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que si bien la empresa no contaba con una EPS RS al momento de la Supervisión Regular 2012, Electro Puno realizaba únicamente el traslado de los residuos sólidos peligrosos desde sus instalaciones hasta su almacén central.
- 53. Concordantemente con ello, Electro Puno declaró en su plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 (en adelante, **PMRS 2012**) que el almacenamiento de sus residuos sólidos es realizado por la propia empresa debido a la poca cantidad que generan, tal como se aprecia a continuación:

Grafico N° 2: Sobre la disposición final de los residuos - PMRS 2012

**6.6. Disposición Final**

Debido a que la cantidad de residuos sólidos generados por la Empresa es poca no se ha realizado la disposición final de los mismos. Sin embargo, la Empresa viene realizando actividades de almacenamiento temporal en su almacén general. Por otro lado, se plantea que para el ejercicio del periodo 2012 se den las medidas correspondientes que consoliden la prestación del servicio de disposición final de residuos a través de una EPS-RS, en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

- 54. Adicionalmente, el referido plan presenta una proyección de los residuos peligrosos generados para el año 2012, los cuales se copian en los Gráficos N° 3 y 4 a continuación:

Gráfico N° 3: Sobre caracterización de residuos sólidos por áreas - Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

Tabla N° 10: Caracterización de Residuos Sólidos en el área de Generación Hidráulica

Actividad	Tipo de Residuo	Cantidad (TM/mes) 2012
Generación Hidráulica	Material contaminado con hidrocarburos	0,001
	Trapos y guaypes	0,001
	Aceites usado	0,009
	Luminarias	0,001
	Baterías	0,002

Nota 1: Proyección de generación para el periodo 2012.  
 Nota 2: estos residuos se reparten entre las áreas correspondientes a casa de fuerza, taller de mantenimiento, almacén y oficinas.





Gráfico N° 4: Sobre caracterización de residuos sólidos por áreas - Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

Actividad	Tipo de Residuo	Cantidad (TM/mes) 2012
Transmisión	Material contaminado con hidrocarburos	0,0014
	Baterías	0,008
	Cilindro con aceites usado	0,115
	Luminarias	0,002
	Restos de metal y chatarra	0,205
	Postes de concreto	1,60
	Residuos de aisladores	0,009
	Transformadores en desuso	0,0
	Medidores electromecánicos y digitales	0,002

Nota 1: Proyección de generación para el periodo 2012.  
Nota 2: Los residuos comprenden las áreas de redes, talleres de mantenimiento, oficinas, subestaciones de transformación y almacenes.

55. Conforme a ello se observa que la cantidad de residuos sólidos generada por Electro Puno es baja.
56. Asimismo, se observa en el Manifiesto de Residuos Sólidos que el área correspondiente a su traslado se encuentra vacía lo que da cuenta de que Electro Puno no realizó dicho traslado, conforme se observa a continuación:

Gráfico N° 5: Detalle del Manifiesto de Residuos Sólidos – Descripción del residuo

2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS		Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):		0,240							
Descripción del Residuo		Baterías de NI Cd y de ácido - Residuo sólido peligroso									
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0,020		0,020		0,020		0,020		0,020		0,020	
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
0,020		0,020		0,020		0,020		0,020		0,020	
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde corresponda).											
a) Autocombustible:			b) Reactividad:			c) Patológico:			d) Explosividad:		
e) toxicidad:			f) Corrosividad:			g) Radioactividad:			h) Otros:		
			SI								
			SI						(Especifique)		

Gráfico N° 6: Detalle del Manifiesto de Residuos Sólidos – Manejo del residuo

3.0 MANEJO DEL RESIDUO			
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación):			
Recipiente (Especifique el tipo)	Material:	Volumen (m3)	N° de recipientes
3.2 TRATAMIENTO			
N° de Registro EPS-RS	Fecha de vencimiento Registro EPS-RS	Directo (Generador):	Tercero (EPS-RS):
			N° de autorización Municipal
Descripción del método			Cantidad (TM/mes)
3.3 REAPROVECHAMIENTO (2)			
Reciclaje	Recuperación	Reutilización	Cantidad (TM/mes)
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN			
Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización.			Cantidad (TM/mes)
3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS)			
a) Razón Social y siglas de la EPS-RS:	N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° de Autorización Municipal	Transportista Habitual
			N° de Aprobación de Rutas (1)

57. Conforme se puede observar de las imágenes anteriores, los residuos generados por Electro Puno no han sido retirados de sus instalaciones. Ello guarda concordancia con lo observado durante la Supervisión Regular 2012, donde se indicó que Electro Puno transporta sus residuos sólidos generados desde los puntos de acopio temporal hacia su almacén general. En este sentido, al no haberse acreditado el traslado fuera de sus instalaciones, corresponde archivar la presente imputación.



58. Sin perjuicio de ello, la empresa alega que a la fecha cuenta con los servicios de Ulloa S.A., una EPS-RS registrada en la Digesa, tal como consta en el registro EPNA-756-12, la cual se encuentra autorizada desde el 28 de agosto del 2012 al 28 de agosto del 2016 para realizar las acciones de recolección y transporte de residuos Digesa<sup>23</sup>.
59. De lo expuesto se concluye que Electro Puno se encargó de almacenar dentro de sus instalaciones los residuos generados y producía poca cantidad de residuos sólidos. Adicionalmente, en la actualidad cuenta con una EPS-RS autorizada por Digesa por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

#### IV.1.3 Hecho imputado N° 3: Electro Puno habría almacenado sus residuos sólidos en un terreno abierto de la SET Ilave

##### a) Marco normativo

60. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
61. Asimismo, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS establecen la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.

##### b) Análisis del hecho imputado

62. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó en la SET Ilave que los residuos sólidos eran almacenados en contenedores temporales ubicados en terreno abierto, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

**"Descripción del Hallazgo N° 3:**

**SET ILAVE:**

*Se halló un cilindro con aceite usado proveniente del mantenimiento de un transformador, estaba colocado junto a los contenedores temporales de residuos, ubicado en un área que no cumple los criterios establecidos por el reglamento del rubro.*

*(...)"*

63. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión que se copia a continuación:



Visto en: [http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPS-RS-RAEE\\_22-06-15.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPS-RS-RAEE_22-06-15.pdf)



Fotografía N° 4: Informe de Supervisión Regular 2012



64. De las pruebas antes señaladas, se verifica que Electro Puno dispuso contenedores con residuos sólidos a la intemperie sin cumplir con las condiciones exigidas por la normativa.
65. Al respecto, Electro Puno alega que ha subsanado el hecho detectado implementando un área de almacén temporal la cual se encuentra techada y ya ha dejado de disponer los cilindros sobre terreno abierto.
66. Cabe precisar que la empresa ha presentado pruebas que acreditarían que ha subsanado el hecho imputado. Por ello, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>24</sup>, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
67. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Electro Puno incumplió lo establecido en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; y, en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**

c) **Procedencia de medida correctiva**

68. Electro Puno informó mediante documento del 7 de setiembre del 2015 sobre la implementación de la medida correctiva correspondiente a la adecuada disposición de sus residuos en la SET llave.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- - No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





69. Asimismo, Electro Puno adjuntó en sus descargos fotografías de la situación actual del área que sirve para almacenamiento temporal de los residuos generados en la SET Ilave, conforme se aprecia a continuación:

Vista actual del área de almacenamiento temporal



70. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se observa que Electro Puno cuenta con un área de almacenamiento temporal en la SET Ilave, la cual está cerrada y cercada; por ello, esta Dirección considera que ha cumplido con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2012 y no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electropuno**, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electro Puno realizó un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, no habiendo considerado los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM), Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numerales 7 y 8 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
2	Electro Puno almacenó sus residuos sólidos en un terreno abierto de la SET Ilave	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

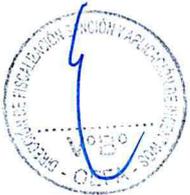
**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electropuno** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Puno efectuó un inadecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central Manto, no habiendo considerado los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico sobre el suelo, al disponer transformadores en desuso sobre el suelo; asimismo dicho almacén no contaba con piso liso ni impermeabilizado	Implementar un Almacén de Residuos Peligrosos que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Puno deberá remitir a esta Dirección un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, el cual deberá incluir un plano de diseño del almacén cerrado, cercado, con piso impermeable y sistema de contención, drenaje y lixiviados, con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; así como fotografías del área construida y otros documentos que considerase pertinentes, fechados y con coordenadas UTM WGS 84

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción N° 2 indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el referido a la siguiente imputación efectuada contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno**:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Electro Puno no contaría con una EPS – RS registrada en Digesa para que brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos.	Artículo 10°, 28° y 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno**



en el extremo en que no contaría con una Empresa Prestadora de Servicios EPS-RS registrada en la Dirección General de Salud para que brinde el servicio de manejo, acopio, traslado y disposición final de los residuos sólidos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr



